

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2016-00687-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, con subsanación de la reforma de la demanda. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como la reforma de la demanda fue subsanada en término, con arreglo a la ley y teniendo en cuenta que el artículo 93 del CGP., en torno a la reforma de la demanda, en lo pertinente, señala lo siguiente:

“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. (....)” (Subrayado del Despacho)*

En consecuencia, se debe verificar que el escrito reformativo se haya presentado dentro de la oportunidad legal correspondiente y que la modificación verse sobre alguno de los temas que la ley previó, a fin de admitir la reforma.

Para el caso, se advierte que la solicitud de reforma a la demanda: **i).** Se presenta integrada en un sólo escrito; **ii).** Por primera vez; **iii)** Se direcciona a modificar las pretensiones y una de las partes del extremo pasivo **iv).** A la fecha no se ha proferido auto señalando fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, en consecuencia por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90, 93 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a su admisión.

No sin antes advertir que, de acuerdo al nuevo libelo introductorio se prescinde de demandar a la FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL E INTEGRAL DE COLOMBIA – FUNDISCOL, así como a los herederos determinados e indeterminados de ANIBARDO CASTRO ORTEGA (q.e.p.d), para en su lugar encausar la pretensión de pago sólo en contra del obligado solidario RAMIRO AUGUSTO HERNÁNDEZ GALVIS., así las cosas se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar decretada por auto del 3 de marzo de 2016, respecto

del demandado primigenio ANIBARDO CASTRO ORTEGA de conformidad con lo normado en el artículo 597 del C.G.P.

En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR por reunir los requisitos legales, la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone **MODIFICAR** el numeral primero del mandamiento de pago fechado 03-03-2016, el cual quedará así:

PRIMERO: *Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la sociedad demandante **ALIANZA INMOBILIARIA S.A.**, para que el demandado **RAMIRO AUGUSTO HERNANDEZ GALVIS**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:*

- **CANON DE ARRENDAMIENTO**

1.1. La suma de **OCHOCIENTOS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$ 800.270)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de noviembre de 2015.

Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de noviembre de 2015 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

1.2. La suma de **OCHOCIENTOS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$ 800.270)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de diciembre de 2015.

Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de diciembre de 2015 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

1.3. La suma de **OCHOCIENTOS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$ 800.270)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de enero de 2016.

Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de enero de 2016 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

1.4. La suma de **OCHOCIENTOS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$ 800.270)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de febrero de 2016.

Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de febrero de 2016 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

1.5. La suma de **OCHOCIENTOS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$ 800.270)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de marzo de 2016.

Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de marzo de 2016 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- 1.6. La suma de **OCHOCIENTOS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$ 800.270)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de abril de 2016.

Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de abril de 2016 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- 1.7. La suma de **OCHOCIENTOS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$ 800.270)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de mayo de 2016.

Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de mayo de 2016 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- 1.8. La suma de **OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$ 822.270)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de junio de 2016.

Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de junio de 2016 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- 1.9. La suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 894.460)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de julio de 2016.

Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de julio de 2016 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- 1.10. La suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 894.460)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de agosto de 2016.

Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de agosto de 2016 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- 1.11. La suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 894.460)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de septiembre de 2016.

Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de septiembre de 2016 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- 1.12. La suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 894.460)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de octubre de 2016.

Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de octubre de 2016 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- 1.13. La suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 894.460)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de noviembre de 2016.

Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de noviembre de 2016 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- 1.14. La suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 894.460)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de diciembre de 2016.

Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de diciembre de 2016 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- 1.15. La suma de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 149.077)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de enero de 2017.

Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de enero de 2017 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **POR CONCEPTO DE IVA**

- 1.16. La suma de **CIENTO VEINTIOCHO MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 128.043)** por concepto de **IVA** del mes de noviembre de 2015.

- 1.17. La suma de **CIENTO VEINTIOCHO MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 128.043)** por concepto de **IVA** del mes de diciembre de 2015.

- 1.18. La suma de **CIENTO VEINTIOCHO MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 128.043)** por concepto de **IVA** del mes de enero de 2016.

- 1.19. La suma de **CIENTO VEINTIOCHO MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 128.043)** por concepto de **IVA** del mes de febrero de 2016.

- 1.20. La suma de **CIENTO VEINTIOCHO MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 128.043)** por concepto de **IVA** del mes de marzo de 2016.

- 1.21. La suma de **CIENTO VEINTIOCHO MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 128.043)** por concepto de **IVA** del mes de abril de 2016.

- 1.22. La suma de **CIENTO VEINTIOCHO MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 128.043)** por concepto de **IVA** del mes de mayo de 2016.

- 1.23. La suma de **CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 131.560)** por concepto de **IVA** del mes de junio de 2016.

- 1.24. La suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE (\$ 143.114)** por concepto de **IVA** del mes de julio de 2016.

- 1.25. La suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE (\$ 143.114)** por concepto de **IVA** del mes agosto de 2016.

- 1.26. La suma **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE (\$ 143.114)** por concepto de **IVA** del mes septiembre de 2016.

- 1.27. La suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE (\$ 143.114)** por concepto de **IVA** del mes de octubre de 2016.
- 1.28. La suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE (\$ 143.114)** por concepto de **IVA** del mes de noviembre de 2016.
- 1.29. La suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE (\$ 143.114)** por concepto de **IVA** del mes de diciembre de 2016.
- 1.30. La suma de **VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$ 28.325)** por concepto de **IVA** del mes de enero de 2017.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 y 301 del C.G.P., en el entendido que, al momento de presentarse la reforma de la demanda no se había surtido notificación alguna al demandado; igualmente, se deberá ENTREGAR al ejecutado copia del libelo demandatorio reformado junto con sus anexos, e informarle que dispone del término de CINCO (5) días para pagar o DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

CUARTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO, de la medida cautelar decretada el 03-03-2016 respecto del embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 300-97285** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, de propiedad del demandado **ANIBARDO CASTRO ORTEGA** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía **No. 1.940.450**, como quiera que cumple lo normado en el artículo 597 # 1 del C.G. P¹, esto es que sea pedida por quien solicitó la medida.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **EISSEN RICARDO VILLARREAL FONTELLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.626.457 y portador de la tarjeta profesional No. 257.769 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

¹ "Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente. (...)"

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ad4a42ecfb5672b4b090b27bbb000d5fbf0e83244244a2757990010126eecc**
Documento generado en 09/11/2021 02:35:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>